Cartagena de Indias D.T. y C., Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-23-33-000-2018-00466-00**
Demandante	**HUGO ANDRÉS VILLATE JURADO**
Demandado	**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por no cumplirse todos los requisitos generales y no existir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por HUGO ANDRÉS VILLATE JURADO contra el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual se pretende la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor HUGO ANDRÉS VILLATE JURADO

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1-Solicito al Señor Juez Constitucional se sirva aceptar la presente acción de TUTELA, darle el trámite correspondiente.
2-AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

3-Que en el término de -48- horas, ordene a la Doctora MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTO (sic), juez Quinto Administrativo, abra incidente de Desacato en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, para que cumpla el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2016."

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Presentó acción de tutela ante la administración judicial, correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo, pronunciándose en fallo de tutela de fecha 10 de marzo del año 2016, donde protegieron el derecho fundamental de petición para que la Gobernación de Bolívar del Departamento de Bolívar, resolviera de fondo el derecho de petición de fecha 4 de diciembre de 2015.

Aseguró que, hasta la actualidad la Gobernación de Bolívar, para resolver de fondo el derecho de petición, ha realizado una serie de procedimientos, pero hasta la fecha ha seguido violentando el derecho de petición.

Expresó que, para hacer cumplir el fallo de tutela, ha acudido en varias oportunidades ante la doctora María Magdalena García Bustos, como Juez Quinta Administrativa, para que a través de dicha institución haga que la entidad accionada cumpla el derecho de petición, sin embargo, no lo ha hecho, a pesar de evidenciarse el desinterés por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, específicamente el subdirector administrativo de la secretaria de salud, el doctor Fernando Matute, en dar cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Quinto Administrativo.

Puntualizó en que, la señora Juez Quinta Administrativa, al no abrir incidente de desacato en contra del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, desconoce que las decisiones judiciales son para cumplir y acatarlas.

4.3. Contestación de los Accionados

4.3.1.-Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena[1].

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el día 25 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena dio contestación a la acción de tutela de la referencia, argumentando lo siguiente:

Con respecto al proceso, rindió un informe de las actuaciones adelantadas en ese Despacho, manifestando que, efectivamente el accionante el señor Hugo Villate Jurado, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria de Salud de Bolívar, el 26 de febrero de 2016, en donde solicitó:

> *"Solicito que por esta vía constitucional, se tutele el derecho al debido proceso y violación al derecho de petición, para que en el término de 48 horas resuelva de fondo, de manera clara y coherente el derecho de petición de fecha 04 de diciembre de 2015."*

Que luego de haberse agotado todos los términos, el Despacho procedió a dictar sentencia el 10 de marzo de 2016, donde tuteló el derecho de petición ordenando lo siguiente:

> *"PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de Tutela interpuesta por HUGO ANDRÉS VILLATE JURADO, contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, respecto del derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Ordenese al SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a resolver de fondo la petición de 04 de diciembre de 2015EXT-BOL-15-032314, presentada por HUGO ANDRES VILLATE JURADO y le ponga en conocimiento la misma. (...)"*

Declararon que, la decisión antes citada, fue debidamente notificada, sin que se interpusiera recurso alguno, quedando ejecutoriada.

De seguido, manifestaron que el señor Hugo Villate, ha presentado cinco (05) solicitudes de incidente de desacato, y que a todas se les ha dado el respectivo trámite así:

[1] Folios 15 -17 Cdno 1

1. La primera fue presentada el 4 de abril de 2016, en donde se abrió trámite incidental mediante auto de 06 de abril de 2016, y fue decidido en auto de 19 de abril de 2016, declarando en desacato el secretario de salud de bolívar y sancionando. Previo al envío del proceso en consulta, el accionante presentó el 21 de abril de 2016, desistimiento del desacato, que fue aceptado con auto de 25 de abril de 2016, dándose por terminado el trámite y archivándose.

2. La segunda solicitud, fue el 21 de septiembre de 2016, donde se abrió el trámite incidental mediante auto 23 de septiembre de 2016, considerando conforme a lo señalado en la solicitud, que se han presentado hechos sobrevinientes al fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2016, luego se notificaron a las partes y se recibieron los informes por parte del accionado, finalmente mediante auto de 07 de octubre de 2016, se dio por terminado el trámite incidental, absteniéndose de imponer sanción.

3. La tercera solicitud, fue el 08 de noviembre de 2016, se abrió el trámite incidental en auto de 10 de noviembre de 2016, luego de notificado a las partes, se recibió el informe por parte del accionado y mediante auto de 25 de noviembre de 2016, se dio por terminado el trámite incidental, absteniéndose de imponer sanción.

4. La cuarta solicitud, fue el 17 de enero de 2017, mediante auto de 18 de enero de 2017, se decidió no abrir incidente de desacato y se puso en conocimiento que en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, el Despacho había dado por terminado el incidente de desacato propuesto, donde ordenó atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 07 de octubre de 2016.

   Aclarando que, la protección del derecho fundamental se agotó con la respuesta del trámite de lo solicitado al accionante, sin que se pueda desbordar sus alcances y ordenar acciones por fuera de lo dispuesto en el fallo de tutela, y que como quiera que el accionante pretendía nuevamente abrir incidente en contra de la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar.

   Reiteraron que, la protección brindada en la tutela de fecha 10 de marzo de 2016, consistía en obtener una respuesta frente a la petición elevada el 04 de diciembre de 2015, a su vez frente a las solicitudes de los trámites incidentales propuestos se tiene que, la Secretaria de Salud

del Departamento de Bolívar, manifestó que la petición de pago de unas facturas, objeto de cesión, deben surtir un trámite, respuesta que es conocida por el accionante.

Resaltaron que, se hizo énfasis en que el trámite que debe surtirse para el pago solicitado por el accionante, puesto que, no es objeto de discusión, ni en la sentencia de tutela, ni en este trámite, ya que, lo protegido es el derecho de petición de fecha 04 de diciembre de 2015; en consecuencia, las peticiones posteriores elevadas por el accionante, no se encuentran cobijadas por la presente acción, por lo que resulta inocuo, que el accionado pretenda reabrir el incidente de desacato, manifestando que, ha presentado una nueva petición.

Por consiguiente, la parte accionada, constató que, el actor si recibió una respuesta de fondo, clara y expresa frente a su petición y conociendo el trámite que debe surtir su petición, así como el estado en que se encuentra, es claro que, el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, debido a que, lo que se protegía es la respuesta, mas no el resultado del pago, que es que persigue el accionante al interponer el incidente de desacato.

Decisión que, fue debidamente notificada y contra ella se interpusieron los recurso de reposición y en subsidio apelación, el 20 de enero de 2017, los cuales fueron resueltos en autos de 24 de enero de 2017, rechazándolos por improcedente.

5. La quinta solicitud, fue el 5 de junio de 2018, en donde aduce como razones para la apertura del incidente de desacato, que a la fecha la entidad, no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 04 de diciembre de 2015, y que por tal razón, elevó una petición con el fin de que explicaran la razón por la cual se había ordenado el pago al gerente del Hospital La Candelaria.

   En relación a la solicitud de desacato en mención, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, se abstuvo de abrir incidente de desacato nuevamente, reiterándole que, en ocasión del incidente inicial el 21 de septiembre de 2016, se profirió auto de fecha 07 de octubre de 2016, por medio del cual habían dado por terminado, el incidente de desacato.

Finalmente concluyen, en que el Despacho administrativo, no ha violado derecho fundamental alguno a la parte accionante, ya que dentro del proceso se respetaron todas las garantías procesales.

4.3.2.-Gobernación de Bolívar.

A pesar de haberse notificado el auto admisorio de la acción constitucional, el día 21 de junio de 2018[2], a la Gobernación de Bolívar, no obra en el expediente, informe alguno en el que contenga su intervención con respecto a la acción en comento, ante este Tribunal.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, fue presentada el 19 de junio de 2018[3], la misma fue repartida el 20 de junio del mismo año[4], y admitida mediante auto No. 451 del 21 de junio de 2018[5], en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, comunicándole a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos de la misma, y ordenándose vincular a la Gobernación de Bolívar, por tener injerencia en este asunto.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Numeral 5, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

> *"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".*

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

---

[2] Fol. 9 Cdno 1
[3] Fol. 1 – 2 Cdno 1
[4] Fol. 6 Cdno 1
[5] Folio 8 Cdno 1

¿En esta acción constitucional se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de tutela?

En caso de superarse el problema anterior, la Sala estudiará los defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial para resolver el siguiente:

¿El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, del accionante, cuando se abstiene de abrir incidente de desacato en contra de la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la acción de tutela, (ii) Principio de Inmediatez (iii) acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; y (iv) caso en concreto.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la solicitud de amparo, en la medida en que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de tutela, porque no cumple con el requisito de inmediatez, de la acción como quiera que sobrepasa el tiempo razonable de seis meses, según lo establecido por el Consejo de Estado.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del

Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

6.4.2. Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos[6], cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública"[7], incluyendo entonces las autoridades judiciales[8], que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella; pero sin embargo no siempre resulta así.

---

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.
[7] Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia
[8] Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando *"la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho""*[9], verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas[10]; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la

---

[9] Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo
[10] Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. [20] Cfr. sentencia T-018 de 2008

independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo[11].

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> *c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.***
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es*

[11] Cfr. sentencia C-590 de 2005

menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Subrayado y negrita fuera de texto).

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución"[12]. (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial; existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.

6.4.3.-Principio de Inmediatez.

La Corte Constitucional en numerosas sentencias, ha establecido cuando se satisface el principio de inmediatez de la acción constitucional de tutela, como en la sentencia T-246-2015, donde manifestó al respecto que:

"El principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

El Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable.

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."

Así mismo en sentencia T-332-2015 la Corte Constitucional, en relación a la Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, aseguró que:

[12] C-590 de 2005

> *"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*
>
> *Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza."*

En sentencia T-022-2017, resalta que, el principio de inmediatez debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, como se cita a continuación:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."*

6.4.4. El caso concreto.

En el caso sub examine, el actor solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en razón al incumplimiento de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, le fue favorable al accionante, sin embargo manifiesta que no se le ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

El fundamento de su inconformidad, radica en que, en la sentencia del 10 de marzo del 2016, la Juez de primera instancia, ordenó a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, a que en un término no mayor de 48 horas siguientes procediera a resolver de fondo la petición del 04 de diciembre de 2015, con radicado: EXT-BOL-15-032314, presentada por Hugo Villate Jurado, quien asegura que aún no se le responde manera clara, precisa, coherente y de fondo, la petición.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental del actor, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

-Copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 10 de marzo de 2016, visible a folios 3 a 5 Cdno 1.

-Expediente de tutela, con un contenido de 1 cuaderno principal más 1 cuaderno de revisión con 2 folios y 5 carpetas de incidentes de desacato, adjuntados por la parte accionada en calidad de préstamo.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, el actor por medio de la acción constitucional pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que considera le han sido vulnerado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, al proferir sentencia ordenando a la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, a que en un término no mayor de 48 horas siguientes procediera a resolver de fondo la petición del 04 de diciembre de 2015, con radicado: EXT-BOL-15-032314, presentada por Hugo Villate Jurado.

En primer lugar, la Sala debe determinar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[13], con el objeto de determinar si por éste instrumento subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes mencionada, esto es, siempre y cuando apliquen todas las causales generales de procedencia y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, carga que debe cumplir el accionante, no sólo en su

[13] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 297/15, en la que se hace un reiteración jurisprudencia sobre ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, para que proceda la tutela como mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, tal como viene de exponerse en la parte considerativa de esta providencia, so pena su rechazo.

planteamiento, sino también en su demostración[14], como a continuación se describen:

Requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ciertamente el asunto bajo estudio tiene importancia constitucional, más cuando se encuentran en conflictos, derechos fundamentales de los asociados, tales como debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial.*

Este requisito se cumple, porque el peticionario está alegando, que se le está vulnerado su derecho al acceso a la administración de justicia, con el actuar de la entidad accionada.

> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable."*

Este requisito se configura, porque mediante auto del 18 de enero de 2017[15], el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió no abrir el incidente de desacato, proveído contra el cual, el tutelante, presentó a través de su apoderado judicial, recursos de reposición, y en subsidio apelación[16]; recursos que fueron resuelto mediante interlocutorio del 24 de enero de 2017[17], rechazándolos por improcedentes.

> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

Esta exigencia, no se cumple en este caso, puesto que el actor desde el 24 de enero de 2017, tenía conocimiento de la posición del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, cuando le rechazó los recursos por improcedentes, contra el auto que se negó a abrir el mismo, desde esa fecha hasta la presentación de esta acción, han transcurrido 15 meses,

---

[14] Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otras.
[15] Fl. 23 y 24. Cuaderno No. 4
[16] Ver Folio 30 ibidem.
[17] Fl. 31 y 32. Ibidem.

aproximadamente, sin que se hiciere uso de este mecanismo de protección constitucional, y la solicitud de un nuevo incidente presentado, el 5 de junio de 2018, no revive los términos para que se cumple requisito de la inmediatez. El tiempo antes establecido, supera con creces el termino razonable de seis (6) meses que identificado, el Consejo de Estado, como el tiempo para intentar la acción de tutela contra providencias judiciales.

Cabe anotar que, la anterior situación imposibilita al Juez Constitucional abordar de fondo la solicitud de amparo, máxime cuando no se acredita siquiera la existencia de un perjuicio irremediable, frente al cual se supone que sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que esta por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona.

A su vez, la finalidad de la acción de tutela no es presentar de forma reiterativa solicitudes con el objetivo de iniciar trámites de incidentes de desacato, cuando ya en esa instancia procesal, se le protegió su derecho fundamental en las circunstancias particulares del caso, ocasionando un desgaste judicial, puesto que, el hoy accionante pretende utilizarla para extender sus efectos sobre hechos que no fueron objeto de discusión dentro de ella.

Por todo lo expuesto, dado el incumplimiento de los requisitos generales la Sala de Decisión rechazará por improcedente la presente acción de tutela.

VII. CONCLUSIÓN

La respuesta al primer problema jurídico planteado, es negativo, en razón a, no cumplirse con los requisitos generales para que excepcionalmente proceda la acción de tutela, ya que, la acción constitucional, por encontrarse dirigida en contra de una providencia judicial, está supeditada a que, el accionante haya acudido oportunamente dentro de un término razonable, para exponer las irregularidades en las que a su sentir pudo haber incurrido el juez.

En relación al segundo problema, esta Sala no entrara a estudiarlo, por no haberse superado el primer problema planteado.

Razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción instaurada por Hugo Andrés Villate Jurado, en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 062

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
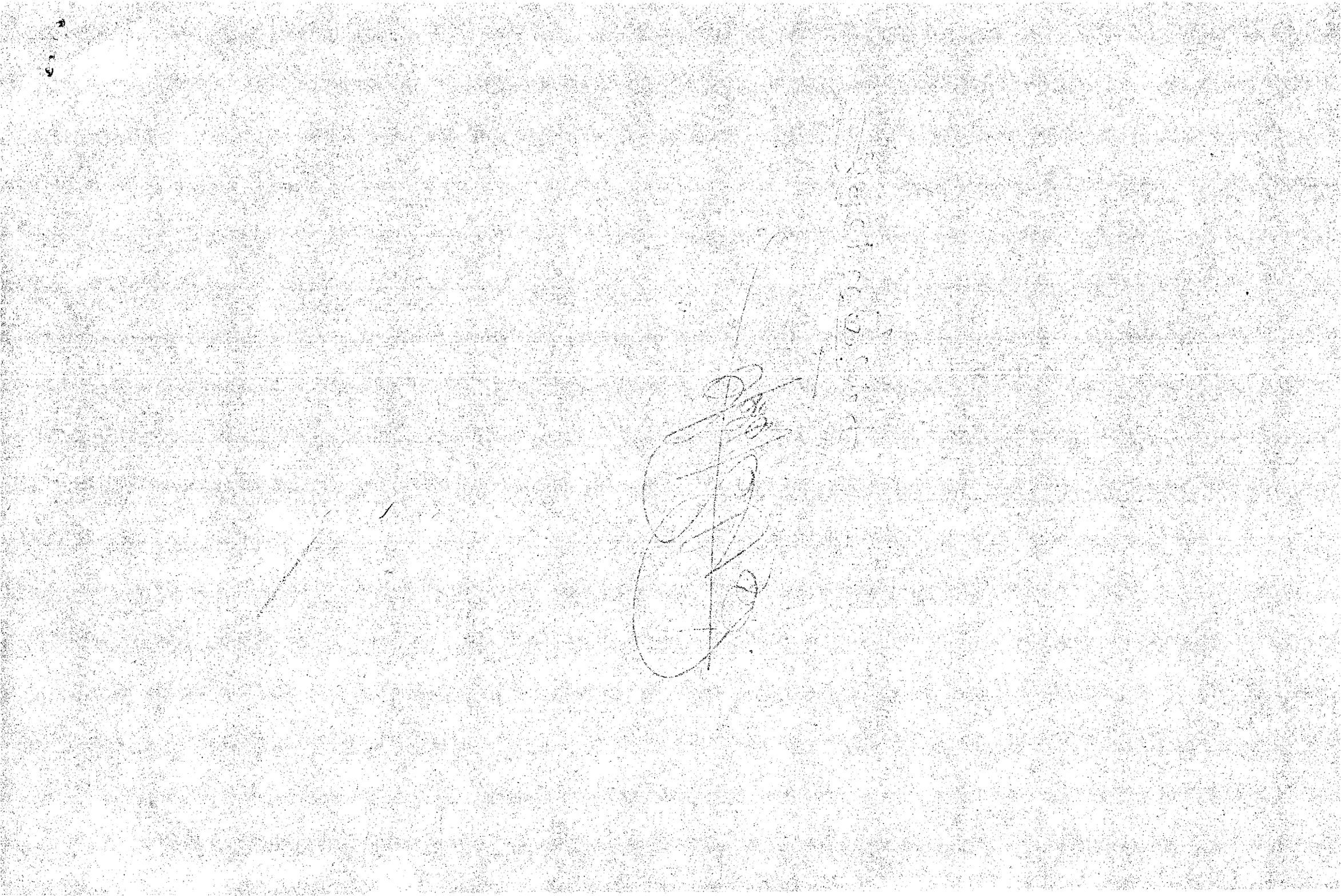
Acción	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-23-33-000-2018-00466-00**
Demandante	**HUGO ANDRÉS VILLATE JURADO**
Demandado	**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**